



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

EXPTE. N° FRE 1661/2023/7/CA3, caratulado: **"INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA EN AUTOS: SUAREZ, ALBERTO EDUARDO JOSE POR INFRACCIÓN LEY 23.737"**.

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se celebra la audiencia oral y pública en la causa de referencia, mediante medios digitales y a través de la plataforma "Zoom", con la presencia virtual de los Dres. Daniel Alejandro Fischer y Jorge Eduardo Alcántara -en representación de Alberto Eduardo José Suarez-, y del representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Adrián Nicolás Araujo. Iniciada la audiencia, la Sra. Presidente cede la palabra a la parte recurrente, empezando su exposición ratificando los argumentos vertidos al momento de apelar. Al respecto, el Dr. Alcántara manifiesta que la Jueza de la anterior instancia incurrió en una fundamentación aparente al no evaluar la totalidad de elementos obrante en autos, remarcando que sólo tuvo en cuenta el informe socioambiental realizado por personal del Escuadrón N° 14 "Las Palmas" de Gendarmería Nacional, advirtiendo que el mismo posee fecha 29/05/2023, es decir un año antes de la detención de su pupilo (27/05/2024). Agrega, que aún considerando dicha irregularidad como un error material, dicha fecha del año 2024 resultó ser un miércoles, día de visitas en el Escuadrón N° 51 donde se encontraba alojado su asistido, la Sra. Lezcano Coutiño (esposa de Suarez) se encontraba visitando a su marido. Afirma que el local "Área 51" que se menciona en dicho informe socioambiental, a la fecha de producción del mismo, no existía más en el lugar, motivo por el cual es imposible que personal de la referida fuerza de seguridad se hubiera entrevistado con alguna persona del aludido comercio. Sostiene que la Juzgadora hace referencia a la evaluación de una pluralidad de informes, pero sólo evaluó uno de ellos, dejando de lado el producido por esa parte a través del cual se habría acreditado que no existen otros familiares que puedan hacerse cargo del cuidado del padre de su defendido. Al respecto, señala que la Sra. Lezcano Coutiño tampoco puede hacerlo, debido a compromisos laborales como Directora del Hospital de Las Palmas (Chaco) y por padecer problemas de ciático, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos. Insiste en que ningún familiar directo de su defendido se encuentra residiendo en la provincia del Chaco, razón por la cual Suárez es el único que puede cuidar adecuadamente a su padre, como lo viene haciendo desde hace más de diez años. Concluye manifestando la inexistencia de elementos subjetivos que acrediten que, en caso de otorgarse el beneficio a su pupilo, pueda entorpecer la investigación o darse a la fuga, agregando que el imputado posee arraigo familiar, laboral y fundamentalmente tiene a su padre de 92 años a su cuidado. En función de todo ello

solicita se revoque la resolución y se otorgue el beneficio peticionado. A

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#39251057#430381638#20241008131858101

su turno el representante del MPF, mantiene su no adhesión al recurso presentado, considerando que la resolución de primera instancia se encuentra debidamente fundada, habiendo la Jueza evaluado correctamente el informe socioambiental y las pautas establecidas por la ley 24.660 y el CPPN. En tal sentido, sostiene que no se advierte situación que amerite una flexibilización de la norma, pues no surge de autos que el padre del encausado -tal como se afirma- se encuentre en situación de abandono que ponga en peligro su vida. Agrega, que el mismo se halla al cuidado de la cónyuge del imputado (Lezcano Coutiño), como así también cuenta con otros familiares que podrían hacerse cargo de su cuidado. Indica que Suárez se encuentra procesado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737), imputación que fue confirmada recientemente por esta Cámara (Res. del 01/10/2024), por lo que existen indicios suficientes de que el imputado integraría una organización delictiva, y estando en libertad, podría ponerse en contacto con los demás integrantes para entorpecer la pesquisa. Por todo ello, solicita que se confirme la resolución de primera instancia. El registro digital de la audiencia se encuentra incorporado al legajo virtual en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100, al que se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias. Acto seguido, en consonancia con lo dispuesto en el art. 455 del CPPN, se pasa a un cuarto intermedio para deliberar y resolver la cuestión. Transcurrido dicho intervalo y examinados que fueran los argumentos de las partes, así como los fundamentos expuestos en el pronunciamiento atacado, consideramos que los motivos que lo sustentan resultan sólidos en punto a demostrar -de momento- la improcedencia del arresto domiciliario solicitado en favor de Suárez en razón del art. 32 inc. "f" de la ley 24.660. Al respecto, cabe destacar que el instituto de la prisión domiciliaria constituye una modalidad de encarcelamiento de efectos morigerados que procede ante la configuración de determinadas causales contempladas por ley (arts. 10 del CP; arts. 32 y 33 de la Ley 24.660, texto según Ley 26.472, y art. 314 del CPPN), siendo una prerrogativa del juez competente decidir respecto del acceso de la persona imputada a dicha modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva o de la pena impuesta. En este sentido, la Ley N° 24.660 establece en su art. 32 que *"El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: Inc. f): "...a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo..."*. Al efecto, debe puntualizarse que, en el presente caso, la petición de morigeración de la cautelar en favor del encausado se sustenta en la circunstancia de ser la única persona a cargo de su padre (José Alberto Suárez). Y si





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

bien entendemos compatible la medida cautelar de prisión preventiva con el instituto de la detención domiciliaria de personas que tienen a su cargo una persona con discapacidad, es válido advertir que su otorgamiento requiere ineludiblemente analizar la situación concreta del imputado y su entorno, a los fines de verificar su procedencia. En el caso particular, compartimos la solución arribada por la Jueza de primera instancia en cuanto denegó la concesión de la prisión domiciliaria por no verificarse una situación de desamparo o abandono respecto del padre del nombrado. En tal sentido, debemos señalar que el auto impugnado contiene una fundamentación autosuficiente en punto a detallar las razones de hecho y derecho que sustentan la decisión adoptada. En efecto, una atenta lectura del auto interlocutorio da buena cuenta que los aspectos concernientes a la prisión domiciliaria solicitada a favor de Suárez fueron abordados con argumentos consistentes y sólidos, los que guiaron la decisión de la Magistrada y fueron plasmado en la resolución atacada. Se entiende así que el resolutorio se encuentra motivado, según la expresa exigencia del dispositivo del art. 123 del Código de rito. Ahora bien, ingresando particularmente al pedido de prisión domiciliaria, el que se funda –como se dijera– en la hipótesis del cuidado de una persona mayor (92 años) con discapacidad a su cargo, es de hacer notar, en el caso concreto, que del informe socioambiental de fecha 23/08/2024 surge que el padre del imputado (José Alberto Suarez) se encuentra momentáneamente al cuidado de su nuera (Lezcano Coutiño), y que el mismo tiene otras hijas que podrían colaborar con su cuidado habitual. Asimismo, se extrae del legajo en trato que si bien padece problemas de salud, los mismos se encuentra en tratamiento, por lo que las circunstancias que rodean a su persona no dan cuenta –en la especie– de un estado de vulnerabilidad que, por desamparo familiar, deba conducir a la concesión de la prisión domiciliaria en favor del imputado. En tal sentido, el otorgamiento de la prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión. En efecto, la Magistrada a quo ha valorado correctamente la falta de concurrencia de la causal prevista en el inciso "f" del art. 32 de la Ley 24.660 (persona con discapacidad a su cargo), desde que los informes médicos arrojados a la causa son concluyentes en cuanto que el padre del interno no se encuentra desamparado y sin cuidados. Por lo demás, nada obsta a la posibilidad de lograr la asistencia de terceros, como podrían ser los hermanos del encausado, o mediante, por ejemplo, la contratación de servicios de enfermería o de guarda que puedan colaborar en satisfacer tales necesidades. En tal sentido, este Tribunal no desconoce el carácter humanitario de la medida morigeradora de la

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#39251057#430381638#20241008131858101

prisión preventiva peticionada, sin perjuicio de lo cual, los presupuestos legales -como se dijo- no son de aplicación automática siendo que la cuestión debe ser dirimida respetando, por un lado la dignidad de la persona humana y el ejercicio de sus derechos, y por otro, la atención de requerimientos que emergen de la obligación de investigar los delitos. Finalmente, en punto a la inexistencia de riesgo procesal por parte de Suarez, es de hacer notar que dicha cuestión fue tratada recientemente por esta Cámara al confirmar el auto de procesamiento con prisión preventiva dictada en su contra (Res. del 01/10/2024, en el expediente N° FRE 1661/2023/4/CA1, caratulado: "LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: ACHUCARRO, MAURICIO CRISTIAN GERARDO; SAGARDOY, DAVID GUSTAVO; SUÁREZ, ALBERTO EDUARDO JOSÉ Y OTROS POR INFRACCIÓN LEY 23.737"), a cuyos fundamentos se hace remisión para evitar reiteraciones. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación deducido. Consecuentemente, el Tribunal por mayoría (art. 31 bis in fine del CPPN) **RESUELVE: 1º) NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** intentado por la Defensa técnica que representa a Alberto Eduardo José Suárez, y en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de la Magistrada de la anterior instancia en todo lo que fuera materia de impugnación; **2º)** Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal); **3º)** Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase. No siendo para más, firman la presente las Juezas de esta Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#39251057#430381638#20241008131858101